

AUTO No. 00355

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 22 de junio de 2000 profesionales del área de flora e industrias de la madera realizaron visita a la industria forestal FÁBRICA DE LISTÓN MACHIEMBRADO EL TIBER, ubicada en la Calle.67 A No.36 – 41 de Bogotá de propiedad del señor ADOLFO JIMENEZ DEL RIO identificado con cédula de ciudadanía No.79.190.143, emitiéndose concepto técnico SCA UESM No.8037 del 10 de julio de 2000 estableciendo que: *“teniendo en cuenta los niveles de ruido registrados se considera que la actividad del establecimiento no cumple con la norma de ruido para un sector residencial en horario diurno”*.

El día 29 de mayo de 2002 el señor ADOLFO JIMENEZ DEL RIO en su calidad de propietario del establecimiento FÁBRICA DE LISTÓN MACHIEMBRADO EL TIBER solicitó mediante oficio radicado No.ER18935 se le realice visita para verificar que las condiciones ambientales de la actividad desarrollada en su establecimiento sean las requeridas.

El día 17 de junio de 2002 se realizó una visita de verificación al establecimiento, diligenciando acta de visitas No.33 y emitiéndose concepto técnico No.7246 del 2 de octubre de 2002, oficiando al señor ADOLFO JIMENEZ DEL RIO mediante radicado No.2003EE20178 del 08 de julio de 2003 requiriéndole:

“- Suspensa de inmediato las quemas del retal de madera.

- En un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente requerimiento, de un manejo adecuado a los residuos de tal forma que no se acumulen y dispersen por el establecimiento.

- En un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente requerimiento, implemente un sistema de captación de partículas para la sierra y el cepillo.

- En un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente requerimiento implemente las obras y/o medidas necesarias para que el ruido producido por la maquinaria, se mantenga por debajo de lo establecido en la normatividad ambiental y trabaje a puerta cerrada.

AUTO No. 00355

- En un término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente requerimiento ante el grupo de flora e industrias de madera, los reportes de compras de maderas y el libro de operaciones actualizado”.

El día 13 de abril de 2005 se realizó una nueva visita al establecimiento encontrando que la industria de maderas FÁBRICA DE LISTÓN MACHIEMBRADO EL TIBER ya no funcionaba; el día 29 de agosto de 2011 se realiza una nueva visita de verificación al establecimiento, emitiéndose concepto técnico No.22001 del 30 de diciembre de 2011 y concluyendo que: ... “el establecimiento denominado FÁBRICA DE LISTÓN MACHIEMBRADO EL TIBER cuyo propietario es el señor ADOLFO JIMENEZ DEL RIO identificado con cédula de ciudadanía No.79.190.143, finalizó su actividad en la Calle.67 A No.36 – 41 de Bogotá.

En vista de que en la actualidad, en la Calle.67 A No.36 – 41, ya no funciona el establecimiento de comercio FÁBRICA DE LISTÓN MACHIEMBRADO EL TIBER, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento técnico del medio Ambiente – DAMA, en la secretaria Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y

AUTO No. 00355

publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando que “...*Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que consecuentemente con lo expuesto, y si bien es cierto, evidentemente fue vulnerada normatividad ambiental en su momento en la industria forestal ubicada en la Calle.67 A No.36 – 41 de esta Ciudad, es claro también que, a la fecha no se encuentra funcionando la empresa forestal FÁBRICA DE LISTÓN MACHIEBRADO EL TIBER, por ende, no se incumple a la fecha la normatividad ambientales vigente, argumento suficiente para proceder al archivo definitivo de las diligencias administrativas identificadas con los conceptos técnicos No.8037 del 10 de julio de 2000, concepto técnico No.7246 del 2 de octubre de 2002 y concepto técnico No.22001 del 30 de diciembre de 2011.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente No.DM-08-03-1192, se determinó que el establecimiento de propiedad del señor ADOLFO JIMENEZ DEL RIO dejó de funcionar, por lo tanto, esta Administración se abstendrá de expedir el auto de Inicio del Proceso sancionatorio, el cual resultaría ineficaz conforme lo aquí planteado, razón por la cual, se procederá a archivar la investigación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el archivo del expediente DM-08-03-1192, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar el expediente mencionado.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00355

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/12/2012
---------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/11/2013
Ana Maria Villegas Ramirez	C.C: 10692569 58	T.P: 201778	CPS: CONTRAT O 295 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/12/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/12/2013
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P:	CPS: CONTRAT O 672 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/07/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------